Nº 57.

# Escritura

de Censo sobre casa Cª Portillo á favor del

# Hospital.

Año de 1747.

Nº 64. nº 64.

El Hospital de la Santa Misericordia Senzo

a

Juan Garcia Marroquí y Marina de Reyna su muger

Principal 1000 R

Reditos 50 R

Plazo 25 de Noviembre

Lo reconoció Miguel de Urbán en 21 de Julio de 1741

oy lo paga Migl. Baena

Nº 64

Este Censo lo paga Juan Rodriguez el Portugues sobre sus Casas en Cᵉ Portillo y paga cada año de reditos 30 r al plazo 25. de Noviembre.

Nº 59 de la relacion de bienes

Para despachos de oficio de a quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.



Sepan quantos esta carta vieren Como nos Juan Garcia
Manrique y Mariana de Llerena su muger vecinos
desta villa de Alhama y yo la suso dha con licencia
del dho mi marido aviendo precedido la licencia
y lizencia que entre marido y muger de dro
se debe preceder que fue pedida concedida y acep
tada de que yo el Escrivano doy fee en cuia virtud
ambos marido y muger juntos y de mancomun
a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum Renunciando como espresamente
Renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y
el autentica presente codize de fide jusoribus
y el beneficio de la division y excusion y todas
las demas leyes fueros y drechos que deben renun
ciar los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene debaxo de la qual otorga
mos por el tenor de la presente que por nos
y en nombre de nuestros hijos herederos
y subcesores y de quien de nos o de ellos ubiere causa
Vendemos por nueva Venta e imposicion

De censo auer[...] al hospital de la santa
misericordia de esta villa cinquenta rs.
de vellon de Reditos en cada un año por precio
y quantia de mil Reales de vellon que Re
cibimos ahora del dho hospital por mano del
hermano Rozendo de Jesus Maria que lo es
mayor y admor. de los bienes y Rentas de el dho
hospital y de ellos porque los tenemos en ntro.
poder Realmente y con efecto nos damos
por contentos y entregados a nuestra voluntad
porque los Recivimos en moneda de oro y plata
y vellon contados a ntra. satisfacion en
presencia del presente escrivano y testigos
de cuio entrego y Recibo yo el escrivano
doy fee porque se ha hecho en mi presencia
y de los dhos testigos en la dha moneda y dhos
mil Reales son sacados de a dos mil de
principal de un censo que a dho hospital
pagaba Don Bartholome Ponze de Leon
y Zuñiga que los Redimio Don Pedro Sal
vador Diaz Presbytero en esta villa por la
Capellania que fundo Don Diego de Cazena

✠

Para despachos de oficio quartillo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

1699

veinte que fue de la villa del Terera los quales dhos Cinquenta Reales de Reditos nos obligamos de pagar al dho hospital por los dias veinte y cinco de Noviembre de cada un año en moneda corriente en una paga en esta villa a su fuero y haremos primera paga al veinte y cinco de Noviembre del año proximo que biene de mill y setecientos y assi los demas en los años luego siguientes hasta su redempcion bien y cumplidamente con las costas de la cobranza de cada paga por via executiva la qual de dhos mil Reales del principal deste Censo y sus Reditos ymponemos cargamos y cituamos sobre todos nuestros bienes muebles Raizes y semovientes que tenemos de presente y tubieremos adelante y especial y señaladamente sobre unas cassas en calle alcarrameda de paz desta villa en que de presente vivimos linde con cassas del convento de ...

De Nuestra Señora del Rosario de esta Villa
y hazen esquina en la Calle Portillo sobre que
esta Vn senzo de Cient Ducados de principal
de que se pagan Cinco de Reditos en cada Vn año
a la madre señor Maria de san Ysidoro Monsal
professa en el dho Conuento de Nuestra Señora
del Rosario de esta dha villa y sobre tres aranzadas
y media de viña en el pago del Portillo baxo
linde con viñas de don Pedro de Cazorla Pres-
biter Presbystero y Cura y con olibar de la
fabrica sobre que esta Vn senzo de Ciento
y Cinquenta Ducados de principal en fauor
del dho Conuento de Monjas los quales
dhos bienes son nuestros propios y libres de
otra Carga y Grabamen que no la tienen
y por tales las aseguramos el qual dho
Senzo otorgamos Con las Condiciones sigtes

Condicion 1ª Que las dhas Viñas y Cassa quedan hipote-
cadas expecial y expresamente, se consti-
tuyen y obligan a la paga de este dho Senzo
y sus Reditos para que no se puedan bender
ni enaxenar hasta tanto que sea Redimido

Para despachos de oficio de a mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

principal y lo que en contrario se hiciere
no balga ni esta obligacion especial ha de per-
turbar en nada a la general ni por el contrario
y aunque pasen a tercero quarto o mayores
sucedores a ninguno ha de pasar señorio alguno
ni quasi posecion y han de estar bien reparados
de todo lo necesario de forma que baian siempre
en aumento y no en diminucion y siendo lo
contrario el dicho hospital o quien por el fuere
parte lo pueda hazer a nuestra costa y por
lo que costare executarnos con solo su juramento
en que lo difirimos y le relebamos de otra prueba
aunque de derecho se requiera

Y con condicion que mientras no se redimiere
el principal de este dicho senso las dichas casas
y viñas sobre que queda cargado no se han
de poder partir ni dividir aunque sea entre
herederos ni imponer sobre ellos otro ningun

Senzo ni los Vender ni enaxenar hasta ser
Redimido y quitado y la Venta o enaxenacion
que en contrario se hiciere sea ninguna y por
ella Caigan en pena de Commiso y por ella se
lo pueda tomar o dexar el dho hospital —
Y Con condicion que si dos años Continuos nosotros
o quien de nos o biere Causa estubieremos
sin dar ni pagar los Reditos de este dho senzo
aunque no Conste de auerlos pedido ni hecho
diligencias sobre su cobranza las dhas Casas
y Viñas aian Caido y Caigan en la dha
pena de Commiso Como se Contiene
en la Condicion an tes de esta
Y Con condicion que todas las Vezes que las
dhas Cassas y Viñas passaren a nuebo Po
seedor por qualquiera titulo han de Re
Conoser al dho hospital por s. de este
dho senzo y obligarse a la paga de sus
Reditos luego que entraren en la posecion
y si fueren dos o mas poseedores se han de obli
gar de mancomun y in solidum y dar las
Scripturas sacadas so la dha pena de Commiso —

11

Y Con condición que cada y quando que nosotros o los poseedores que fueren de las dichas casas y viñas diezmeras pagaremos al dicho hospital y a su hermano mayor que es o fuere en su nombre los dichos mil reales del principal de este dicho censo juntos en una paga con mas los reditos que hasta entonzes se le devieren ha de ser obligado a los recevir y otorgar escriptura de redempcion en bastante forma

Y de esta manera y con estas condiciones confesamos que el justo precio de los dichos cinquenta reales de reditos en cada un año son los dichos mil reales de principal porque valen con razon de veinte mil el millar conforme a la ley real y desde luego hasta el dia de la redempcion del dicho censo nos desistimos y apartamos del derecho de posesion y propiedad de las dichas casas y viñas quanto es el valor de veinte de la dicha hipoteca por el dicho principal y reditos y los cedemos y renunciamos en el dicho hospital a quien le damos poder para que judicial o extrajudicial aprehenda la dicha posession y en el ynterin nos constituimos por sus inquilinos tenedores

Para despachos de oficio
SELLO QVARTO, AÑO ... SEISCIENTOS Y NOV... NUEVE.
1699

Poseedores para le poner en ella cada que nos
la pida y nos obligamos a la euicion y saneamiento
de este dho Zenso de forma que las dhas Casas
y Viñas sobre que queda Cargado son ciertas
y seguras y en ellas estara el dho principal
y reditos y si no lo fueren daremos otras hipotecas
seguras a el q redimiremos su principal q
que se nos queda a redimir por todo rigor
del derecho y al Cumplimiento y firmeza
de todo lo que dho es obligamos nuestra persona
y bienes auidos y por auer damos poder a las
Justicias de su Mag.d de quales quier partes
que sean ante quien esta escriptura fuere
presentada para que a lo que dho es nos com
pelan y apremien como por sentencia
pasada en Juicio y renunciamos todas
las leyes fueros y derechos de nuestra defensa
y fauor y la que prohiue la general renuncia
cion y en especial yo la sus dha renuncio

El beneficio y leies de el Emperador Justiniano
senatus consulto beleyano nuevas constituciones
leyes de toro y partida y las demas que son en
fauor de las mugeres del efecto de las quales con
hecho sersavidora porque de ellas en expecial
me aperciuio el presente escriuano y como savido
ra de ellas las renuncio espresamente y juro
por Dios nuestro señor y por una señal de Cruz
que hago en forma de derecho de auer por firme esta
scriptura y de no ir contra ella por ninguna
causa ni raçon que sea y de este juramento
no pedire absoluçion a ningun juez mi perlado
que de derecho me lo deua conceder y si me fuere
conçedido no usare de tal remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y porque de
claro la otorgo de mi voluntad libre y que antes
de este juramento no e fecho otro en contrario
que lo derogue y si pareciere lo revoco y an la otor
gamos ambos marido y muger que dichos somos
ante el presente escriuano publico y testigos en la
Villa del Arahal a veinte y cinco dias del mes
de noviembre de mil seiscientos y noventa
y nueve años y los dichos otorgantes a quienes

Para despachos de oficio do[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MI[illegible]
SEISCIENTOS Y NOVENTA
NVEVE.

Yo el scriuano doy fee conozco lo firmo el que ygo
por la que no (?) un testigo a su ruego porque dixo no
saber q fueron testigos el Ldo. Don Joseph de Ribas
Presbytero Antonio de humanez y Juan Lopez
Cadenas Vecinos de esta Villa = Juan Garcia Marroqui =
testigo Joseph de Ribas = ante mi Andres de Soto scriuano p[illegible]

Yo el dho Andres de S[illegible] scriuano p[illegible]
numero de esta Villa [illegible]
[illegible] a su otorgamiento doi fee [illegible]
[illegible] ante a llamarçon de su [illegible]

[illegible]

[illegible]

Andres de Sot[illegible]

[illegible] la [illegible] de esta [illegible] en e[illegible]

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Vº de hyp.ª pertenec.te ala V.ª del Arahal, y del folio 57 b.ta dcl. —— Marchena Junio diez y seis de mill setez.tos setenta y quatro=

Dros 3 r.s y 6 mrs=

Bartme Jimenez de Calderon Ess.no

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Para despachos de oficio qrtº tres mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Sepase Como yo Miguel del Villar Vesino que soy en esta Villa del Arahal Digo que Por Quanto ten go y Poseo por mias Propias Unas Casas Calle Portillo desta Villa linde Por la Parte de Arriba con Casas de Antonio Lo pez y por la de abaxo haseneesquina ala Calle queba al Convto de las Monxas y por aqui lindan con la Caseria de dho Convto las Cuales las hube por el Lexitimo titu lo de benta que de hellas me hiso Ambrosio Ruiz y Ana de Castro su Muger por escrip tura Ante Ygnasio de Alcausa Sno ppco desta Villa En beintte y quattro de Mayo del año pa sado de mil Stts quarentta y dos quienes la Compraron a Juan Garzia Marroquin por Escriptura ante Juan de Morillas Godoy Sno ppco que fue desta Villa, y Estte con

María de Reyna su Muger por escrip

tura ante Andres de Soto ssno. asimismo

que fue de ella a los beinte y cinco de Nobre.

del año pasado de mil seiscientos nobenta y

nuebe ympusieron un senso de un mil

reales de vellon sobre las expresadas

casas ya declaradas y deslindadas en fa

bor del ospital de la S.ta Misericordia de esta

Villa, y hallandome actualm.te dueño y posee

dor de ellas con carga del expresado senso

en fabor del dho ospital por parte del

hermano Diego de S.n Antonio Mayor y adm.r de

el se me a pedido le reconosca, y biendo

ser cosa justa lo quiero hazer y poniendo

lo en efecto bien ynformado de mi dro.

otorgo que reconosco por dueño y señor

de dho prinsipal de senso a dho ospital de

la Misericordia de esta Villa a quien y a su adm.r

que es o fuere me obligo de pagar treinta

rs. en cada año de reditos a los plazos

segun y en la forma que se contubiere

en la sittada escriptura primordial

de Su Creasion, y aguardar y Cumplir Exacta
mente Sus Clausulas y Condisiones de Ellas
que me Confieso Sauidor y para que mas
me Perjudiquen las Doy aqui por in
Sertas Encorporadas Su thenor y forma
Cattodo lo Cual quiero Ser Ncombenido por
los medios mas Rigorosos de Dro, y ala
firmesa de lo que dho Es obligo mi Perso
na y bienes auidos y por auer Doy Poder
alas Justisias de Su Mag.d de quales quier
Partes para que aello me apremien como por
Senttensia Pasada En Cosa Juzgada
Renunsio las Leyes de mi fabor y la ge
neral del Derecho Entestimonio de
lo Cual asi lo ottorgo En la Villa del
Azahal En beintte y un dias del mes de Julio
de mil Sett.os quarentta y siette años y el
ottorgantte a quien yo El ss.no Doy fee co
nosco no firmo por que Dijo no sa
ber firmolo Un testtigo que lo fueron
Diego Marin D.n Pedro Calderon

✠
Para despachos de oficio quartro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

D. Joseph Parrilla vezinos de esta villa

Por testigos Diego Marin ante mi

Miguel Romero

Concuerda con su original que queda en mi registro de escrituras publicas

6 para la villa ... que ...

... en este ... pliego ...

De aver sacado esta copia que doy a ...

en el dia de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Miguel Romero